



T- 080014189020-2021-00786-01.
S.I.- Interno: 2021-00166-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 080014189020-2021-00786-01. S.I.- Interno: 2021-00166-H.
ACCIONANTE	ANA LINDA PALMA RODRIGUEZ , quien actúa en representación de su menor hijo ALEJANDRO DE LA CRUZ PALMA.
ACCIONADA	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **07 de octubre de 2021**, proferida por el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANA LINDA PALMA RODRIGUEZ**, quien actúa en representación de su menor hijo **ALEJANDRO DE LA CRUZ PALMA** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, a fin que se le ampare sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la prevalencia de los derechos de los menores y a la protección del menor discapacitado.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que su hijo (cuando tenía dos (2) años de edad) fue diagnosticado con trastorno del desarrollo no especificado “autismo tipo asperger”, lo cual fue ratificado por la entidad NEUROAVANCES, la que posteriormente estableció que aquel tenía: una capacidad intelectual baja y el tiempo de aprendizaje inferior a los otros sujetos de su edad.



T- 080014189020-2021-00786-01.
S.I.- Interno: 2021-00166-H.

Agregó que el día 10 de diciembre de 2020, el señor **PEDRO ANTONIO DE LA CRUZ GARCÍA** padre de su menor hijo, falleció por Covid-19, lo cual fue una pérdida dolorosa y traumática para el núcleo familiar, ya que el finado contribuía para satisfacer las necesidades básicas de **ALEJANDRO DE LA CRUZ PALMA**.

Sostuvo, que en razón del fallecimiento del señor **PEDRO ANTONIO DE LA CRUZ GARCÍA** presentó una solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante el fondo de pensión de **PROTECCIÓN** el día 21 de enero de 2021, por ser la entidad donde estaba afiliado para realizar los aportes en pensión.

Afirmó que dentro del trámite, **PROTECCIÓN** le solicitó que su representado sea sometido a un examen por parte de la compañía suramericana de seguros de vida, la cual le diagnosticó una pérdida de capacidad 45%, determinación apelada, por lo que el asunto fue conocido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, entidad que el día 03 de agosto de 2021, ratificó la condición del menor: “trastorno generalizado del desarrollo” y determinó una pérdida de capacidad de su menor hijo en un porcentaje del 55%, experticia que le fue notificada a ella y la accionada sin objeción alguna.

No obstante, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO** le solicitó a ella y a **PROTECCIÓN** un mayor análisis y tener el acervo probatorio contundente sobre la discapacidad de su menor hijo, la realización de una valoración de NEUROPSICOLÓGICA, por lo cual es examinado por la Dra. MARGARITA ARTETA TORRENTS, estableciéndose que su representado padece de “trastornos del neurodesarrollo (disarmonia del desarrollo), atraso del desarrollo del lenguaje síndrome semántico” SÍNDROME SEMÁNTICO PRAGMÁTICO.

Arguyó que obtenido el último diagnóstico el día 7 de septiembre de 2021, radicó nuevamente la solicitud reconocimiento de pensión de sobreviviente ante **PROTECCIÓN**, la cual no le sido resuelta.

Finalmente, informó que: “...con sorpresa recibo por parte de protección en fecha de septiembre 21 del 2020 por queja presentada por la suscrita ante la superintendencia financiera donde la entidad **PROTECCION** manifiesta: “que es indispensable conocer el porcentaje de invalidez del reclamante.



T- 080014189020-2021-00786-01.
S.I.- Interno: 2021-00166-H.

ALEJANDRO DE LA CRUZ PALMA.” Su señoría totalmente falsa personalmente radique ante **PROTECCIÓN** el dictamen de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO** donde determina perdida de la capacidad laboral en un 55% y posterior es ratificada por la **NEUROPSICOLOGA**. Una actitud violatoria de la dignidad, del mínimo vital de un menor en estado de discapacidad...”.

En consecuencia, se le ordene a la entidad accionada reconocerle a favor del menor **ALEJANDRO DE LA CRUZ PALMA** la pensión de sobreviviente respecto del causante **PEDRO ANTONIO DE LA CRUZ GARCIA**.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 23 de septiembre de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción y se dispuso la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, SURAMERICANA DE SEGUROS SURA, NEUROAVANCES, y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

- **INFORME RENDIDO POR SURAMERICANA DE SEGUROS SURA.**

La referida aseguradora indicó que el contrato de seguro provisional que AFP PROTECCION tenía contratado con esta, finalizó el 31 de diciembre de 2017 y, por lo tanto, la reclamación que hace actualmente la accionante a AFP PROTECCION NO TIENE COBERTURA CON SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A; Por lo anterior, solicita a este despacho se declare la improcedencia de la presente acción de tutela de cara a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y se le desvincule de la misma.

- **INFORME RENDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.**



T- 080014189020-2021-00786-01.
S.I.- Interno: 2021-00166-H.

Informó que revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esta Superintendencia, se encontró un antecedente de una reclamación que se refiere a los hechos de la acción de tutela presentada por la señora Ana Linda Palma Rodríguez, radicada con el número 2021157705 el 20 de julio de 2021.

Alude que se requirió mediante oficio radicado bajo el número 2021157705-001 del 21 de julio del presente año, a Protección S.A., de lo cual se informó a la consumidora financiera donde la doctora MONICA ARENAS, del Equipo de Atención de PQR de Protección S.A., mediante comunicación del 29 de julio del 2021, radicada bajo el número 2021157705-005, remitió la respuesta suministrada a la señora ANA LINDA PALMA RODRIGUEZ, en los siguientes términos:

(...)

“De manera atenta, me permito dar respuesta a la petición radicada ante la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la indica que la valoración de la Junta Regional para el beneficiario ALEJANDRO DE LA CRUZ PALMA RC 1048080045 fue el 17 de junio de 2021 y el 16 de julio llama a la junta y le informan que el 22 de junio ya le entregaron el informe a PROTECCION.

De acuerdo con su solicitud, le indicamos que esta administradora no ha sido notificada del dictamen emitido por la junta regional del atlántico. Así mismo, es importante indicar que, si el dictamen de Junta Regional quedó en firme, debe aportar la constancia ejecutoria de ese dictamen.

Así las cosas, estamos a la espera de la emisión del dictamen por parte de la Junta regional con el fin de dar continuidad a su solicitud.”

Agrega que se requirió a la encartada oportunidades posteriores, y esta se refirió a lo mismo.

- **INFORME RENDIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.**

Sostuvo que revisada la base de datos de esa entidad, se evidencia que a la fecha no reposa expediente o dictamen alguno a nombre de la accionante y que no ha sido radicado en esa junta por ninguna entidad de riesgo laboral o de pensiones para dirimir un conflicto a nombre de la actora.



T- 080014189020-2021-00786-01.
S.I.- Interno: 2021-00166-H.

- **INFORME RENDIDO POR EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.**

Relata que la accionante se presentó el 07 de enero de 2021 en Protección S.A manifestando su intención de iniciar trámite de solicitud de prestación económica por sobrevivencia en representación de su hijo Alejandro de la Cruz Palma, en calidad de hijo del afiliado fallecido. Allí se le brindó una ASESORÍA PREVIA sobre la prestación a la que eventualmente tendría derecho, se le indicaron los documentos que debía aportar y las etapas previas que deben agotarse antes de radicar formalmente su solicitud.

Indica que luego de reunidos los documentos necesarios para el estudio de la prestación económica reclamada por la accionante, esa Administradora procedió a adelantar la investigación correspondiente a fin de establecer el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la prestación económica citada y trámite se conoció que el menor Alejandro de la Cruz Palma hijo del afiliado fallecido puede llegar a contar con cierto grado de invalidez o pérdida de capacidad laboral y tal hecho debe ser evaluado.

Es por la situación descrita, que la aseguradora previsional exige la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral de los beneficiarios, en este caso Alejandro de la Cruz Palma hijo del afiliado fallecido, lo cual es una eventualidad propia del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pero que no vulnera ningún derecho fundamental, ya que es un deber del presunto beneficiario o su representante legal, coadyuvar y participar activamente en su solicitud pensional, y es por ello que se solicita a ese Despacho que permita realizar la calificación de Los beneficiarios, para que una vez establecida su Pérdida de Capacidad Laboral, sea posible definir la suma adicional que debe reconocerse por la aseguradora previsional, y posteriormente, definir el derecho pensional pretendido.

En ese orden de ideas se calificó por parte de la comisión medico laboral al menor Alejandro de la Cruz Palma, otorgándole una pérdida de capacidad laboral del 45.5% con un origen común y una estructuración del 12 de julio de 2017, pero este fue apelado, por lo que esta administradora reunió la documentación y procedió con la remisión a la Junta Regional



T- 080014189020-2021-00786-01.
S.I.- Interno: 2021-00166-H.

para que desate el recurso; la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, emitió dictamen No. 34248 del 03 de agosto de 2021 en el que califica la pérdida de capacidad laboral del menor en un 55%, con un origen común y una estructuración del 12 de julio de 2017.

No obstante, el mencionado dictamen NO SE ENCUENTRA EN FIRME, pues la Junta Regional no ha remitido la constancia de ejecutoria del mismo, donde manifieste que no se Interpusieron recursos y que el mismo se encuentra en firme. Se debe aclarar que Protección envió carta a dicha entidad el 17 de agosto de 2021, en la que se les informó que nos adheríamos al dictamen, es decir, que por parte de Protección no se presentaron recursos. Sin embargo, es necesario contar con la constancia de ejecutoria del mismo, pues con esta se demuestra que las demás partes interesadas no interpusieron recursos.

Por lo anterior, a la fecha nos encontramos a la espera de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico proceda a remitir la constancia de ejecutoria del dictamen o a realizar la solicitud del pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de que alguna de las partes haya apelado.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 07 de octubre de 2021, denegó el amparo solicitado, pero le ordenó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, que remitiera el dictamen pericial a la accionada:

“...En el caso bajo estudio, se tiene que el accionante solicita el amparo del derecho fundamental al mínimo vital, vida digna y protección del menor Alejandro de la Cruz

Palma, ya que la accionada, no ha reconocido la pensión de invalidez solicitada por la actora.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene que la accionante solicitó ante la encartada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN el reconocimiento de la pensión de invalidez para su menor hijo.

Se tiene entonces que la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-155/2018, que la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta



T- 080014189020-2021-00786-01.
S.I.- Interno: 2021-00166-H.

los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

En el caso que nos ocupa, la accionante señora ANA LINDA PALMA RODRIGUEZ interpuso Acción Constitucional con el fin de que le sea reconocida por parte de la accionada la pensión de invalidez para su menor hijo. No obstante, se vislumbra de la respuesta aportada por la encartada que el retraso en el trámite para el reconocimiento de la pensión de invalidez, obedece a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico no ha remitido la constancia de ejecutoria del dictamen o realizado la solicitud del pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de que alguna de las partes haya apelado.

Así las cosas y en vista de que la encartada ha cumplido hasta el momento con el trámite legal respectivo para lo pretendido por la demandante, no se observa vulneración de los derechos fundamentales alegados por parte de esta, sin embargo, sí se avizora la responsabilidad en el retraso por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico en aportar a la accionada la constancia de ejecutoria del dictamen o realizar la solicitud del pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de que alguna de las partes haya apelado, documentación necesaria para continuar con el respectivo trámite legal, haciéndose necesario ordenar a esta entidad la remisión urgente de lo solicitado por FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN.

Por lo anterior, con fundamento en las consideraciones que han sido expuestas y con las probanzas que obran en el informativo, no se evidencia la vulneración de ningún derecho fundamental por parte de la accionada, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción, razones suficientes para no conceder la presente acción de tutela...”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante, impugnó el fallo de tutela, arguyendo que el superior debe revisar la decisión de primer grado por carecer de profundidad, ya que no se consideró los derechos constitucionales del menor de edad, pues el Despacho de primera instancia solo se limitó a determinar de manera superficial que se emitiera la constancia de ejecutoria del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Informó que: “...(l)a acción de tutela interpuesta por la suscrita busca evitar un daño irreparable a un menor de edad que dependía económicamente de su padre fallecido y que hoy tienes necesidades insatisfechas por la dilación por parte de la entidad **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.**

*Ahora bien, los actos proferidos por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** cuyo dictamen determina en fecha de 3 de agosto de esta anualidad perdida de la capacidad laboral del menor **ALEJANDRO DE LA CRUZ PALMA** en un 55%, este dictamen quedo en firme y ejecutoriado ya que ninguna de los sujetos procesales se opuso mediante escrito de reposición.*

La suscrita queda perpleja ya que el despacho en primera instancia no tomo una decisión de fondo a sabiendas que si existe un derecho vulnerado de un menor de edad y en un estado de discapacidad.



T- 080014189020-2021-00786-01.
S.I.- Interno: 2021-00166-H.

Ahora bien, las juntas regionales de calificaciones de invalidez son entes autónomos, con personería jurídica, sin ánimo de lucros adscritas al ministerio del trabajo y cuyas decisiones son de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento.

*Visto lo anterior es claro y evidente que ha transcurrido 10 meses desde el momento de la radicación de la sustitución de pensión por un hijo invalido en estado de e indefensión y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** ha asumido un acto violatorio de derechos incólumes.*

La suscrita recurre a la acción de tutela como un mecanismo transitorio y evitar daños irreparables (dejar de estudiar un menor con discapacidad, tomar su droga etc.)

*Su señoría estamos ante un menor **ALEJANDRO DE LA CRUZ PALMA**, que depende económicamente de su padre fallecido, que tiene una patología valorada por la junta en 55% de pérdida dela capacidad laboral, eso hace esta acción de tutela deba de salvaguardar derechos vulnerados por la entidad **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**. Que sus accionar es de burla y dilatorio como el correo que me fue enviado donde alejan que aún falta etapas para llevas acabo su decisión... ”.*

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por la censora que las quejas constitucionales tienen su hontanar en el inconformismo frente a la desidia por



T- 080014189020-2021-00786-01.
S.I.- Interno: 2021-00166-H.

parte de la accionada al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor del menor **ALEJANDRO DE LA CRUZ PALMA**.

Del mismo modo, la promotora en su escrito de tutela asevera que el menor **ALEJANDRO DE LA CRUZ PALMA** padece de una enfermedad cognitiva, que afecta la condición de salud de aquel; así mismo, el fallecido **PEDRO ANTONIO DE LA CRUZ GARCÍA** era el sustento de la familia, por lo cual se ve afectada la alimentación del citado niño, y por ello considera que le han vulnerado las prerrogativas fundamentales de este.

Concluyendo, esa recesión de los pilares en los que se iza del memorial de amparo, con la evocación que por esas circunstancias concurre a esta acción para que reconozca y pague la sustitución pensional en favor del menor **ALEJANDRO DE LA CRUZ PALMA**.

En efecto, ciertamente, al repararse en esos presupuestos facticos acreditados dentro del trámite tutelar, conduce al naufragio del amparo, que se edifica en el hecho que no está probado que **ALEJANDRO DE LA CRUZ PALMA** sea víctima un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que aquel se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante los jueces ordinarios en su especialidad laboral y de la seguridad que es la instancia judicial que tiene el conocimiento de las controversias laborales derivadas de la terminación unilateral de la relación de trabajo.

Al respecto, cabe anotar que esa realidad de orfandad de medios de pruebas que establezcan ese perjuicio irremediable, se robustece sí se tiene en mira que no allegó medio de demostración suficiente para acreditar la falta de recursos económicos, ya que, si bien es cierto, con la presente acción constitucional se incorporó una declaración extrajudicial realizada por la señora **ANA LINDA PALMA RODRIGUEZ** el día 13 de enero de 2021, ante la Notaría Primera del Círculo de Soledad (numeral 1º del expediente digital de primera instancia), donde se manifiesta que el menor **ALEJANDRO DE LA CRUZ**

9



T- 080014189020-2021-00786-01.
S.I.- Interno: 2021-00166-H.

PALMA, dependía económicamente de su progenitor fallecido **PEDRO ANTONIO DE LA CRUZ GARCÍA**, también lo es, que revisada la base de datos de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se pudo constatar que la accionante madre del menor a tutelar, se encuentra laborando en la actualidad, tal y como lo deja ver la certificación emitida por esa entidad, donde se aprecia que aquella tiene la calidad de cotizante dentro del sistema de seguridad social (numeral 5° del expediente digital), por lo cual son poco creíbles las afirmaciones realizadas en la declaración extraprocesal referida, lo que impide establecer el perjuicio irremediable alegado.

Ahora bien, dentro del caso, al ponderar y balancear las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales configurativos para desconocer la subsidiariedad. En particular, no se percibe prueba alguna acredite una verdadera imposibilidad de acudir al Juez Laboral para reclamar lo que aquí se discute. Por tanto, no puede (la hoy actora) pretender por vía de tutela desplazar a la jurisdicción ordinaria laboral del conocimiento de la solicitud de análisis de la pensión de sobreviviente.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.



T- 080014189020-2021-00786-01.
S.I.- Interno: 2021-00166-H.

Razones estás por las cuales, el Despacho no puede revocar el fallo de primer grado para conceder la acción constitucional de que se trata, sustentado en la doctrina constitucional que ha concluido en diversos pronunciamientos y en forma unificada por la Constitucional, en especial, en la sentencia T-162 de 2004, en dónde se indicó que *«(...) en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable...»* y conforme al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando la accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no fueron esgrimidas por la actora las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados, más aun considerando que no existen medios de prueba que demuestren que no se le está garantizado el acceso al sistema de salud al menor **ALEJANDRO DE LA CRUZ PALMA**.

De otro lado, examinado el expediente se observa que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, alude que no se le ha informado sobre la ejecutoria del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, lo cual es corroborado por dicha junta con el documento militante en el numeral 11 del expediente digital de primera instancia, ya que se remitió la constancia referida a un correo electrónico distinto, siendo aquel nanagel@sura.com.co, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

Respuesta Petición

Respuestas - Junta Calificación Atlántico <respuestas@juntaatlantico.co>

Vie 17/09/2021 17:22

Para: nanagel@sura.com.co <nanagel@sura.com.co>

1 archivos adjuntos (399 KB)

Afp Protección - Alejandro De La Cruz .pdf;



T- 080014189020-2021-00786-01.
S.I.- Interno: 2021-00166-H.

Lo anterior, deja ver que la demandada no tenía los elementos de juicio suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el reconocimiento de la pensión aludida y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico no acreditó el acatamiento del fallo de instancia.

En ese orden de ideas, este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **07 de octubre de 2021**, proferida por el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ANA LINDA PALMA RODRIGUEZ**, quien actúa en representación de su menor hijo **ALEJANDRO DE LA CRUZ PALMA** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



T- 080014189020-2021-00786-01.
S.I.- Interno: 2021-00166-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.